



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Radicado: 2020 00600 00*

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte actora (*archivo#28*), en contra del auto adiado 30 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por desistida tácitamente la actuación.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Refiere el recurrente como síntesis de la argumentación de impugnación que respeto de la notificación del demandado ALFONSO RUEDA GARZÓN, procedió al envío de la notificación física conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, radicada al despacho el día 05 de octubre de 2021, y la cual fue tomada en cuenta en providencia de fecha 21 de octubre de 2021; y respecto de la notificación del artículo 292 de la misma norma procesal, esta fue remitida al demandado el día 03 de marzo de 2022 y radicada al despacho el día 09 de marzo de 2022.

Así mismo y frente a la notificación del demandado JUAN BERNARDO MENDIETA ALDANA fue realizada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y remitida a su despacho el día 26 de agosto de 2021 a las 12:23.

Así las cosas, afirma que en el presente asunto todos los demandados se encuentran notificados conforme a los lineamientos procesales, por lo que la decisión de terminar el asunto por desistimiento tácito constituye un exceso de ritual manifiesto.

**TRASLADO AL NO RECURRENTE**

La parte demandada, durante el termino de traslado permaneció silente.

## CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que el auto datado 30 de marzo de 2022, satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Para el caso, es pertinente transcribir la norma objeto de disputa por la parte actora: artículo 317 del C.G. del P:

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Ahora bien, la inconformidad de la parte actora radica en la aplicación del desistimiento tácito, aun cuando en su sentir cumplió con la carga procesal de notificar a todos los demandados.

Al respecto, es de advertir que se mantendrá la providencia censurada, como quiera que, contrario a lo afirmado por el actor, aquel no cumplió con la carga impuesta, dentro del término otorgado, conforme se pasa a explicar.

Dentro del asunto, encontramos que, mediante providencia del 21 de octubre de 2021, se tuvo por notificada a la demandada María Margarita Moreno Villada y se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días notificara por aviso al ejecutado Alfonso Rueda Garzón y realizara los tramites de notificación del demandado Juan Bernardo Mendieta Aldana (*Archivo #20 AC2020 00600*), de lo cual es indispensable hacer claridad que de acuerdo al informe secretarial rendido por el asistente del Juzgado (*Archivos #36 y 37*), tan solo era procedente la remisión del aviso al demandado Rueda Garzón, pues en pretérita oportunidad había sido remitida la notificación respecto del señor Mendieta Aldana, sin que se hubiese realizado manifestación al respecto.

No obstante, dicha situación no desvirtúa el incumplimiento del ejecutante frente al requerimiento realizado, lo anterior, teniendo en cuenta que la remisión del aviso al señor Rueda Garzón, tan solo tuvo lugar hasta el 05 de marzo de los corrientes, es decir fuera del termino otorgado, que valga la pena recordar tenía como fecha límite el 07 de diciembre de 2021, so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tacito.

Así las cosas, *contrario sensu*, el Despacho encuentra más que probada la falta de diligencia de la parte accionante para ejecutar la obligación objeto de esta demanda; lo que conllevó a que se castigara con la terminación por desistimiento tácito, pues como quedó visto, se cumplieron a cabalidad los presupuestos dispuestos en el artículo 317 del C.G. del P.

Por las anteriores consideraciones, se impone para el Despacho mantener incólume la decisión objeto de censura como así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueva (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad,

#### RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto datado 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE** <sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup>Decisión anotada en el estado N° 134 de 13 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Jaiver Andres Bolivar Paez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 077**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f531dfaba417c06de7940dfa6e339d7f54842428f72bb85f47528c31babff7**

Documento generado en 12/10/2022 03:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**